Firmado digitalmente por NOVOA SILVA Moira Rosa FAU 20537630222 soft
Cargo: Viceministra De Patrimonio Cultural E Industrias Cultur
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.09.2025 18:16:49 -05:00

San Borja, 03 de Septiembre del 2025

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 000225-2025-VMPCIC/MC

VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor **MARTÍN HUAMÁN USCAMAYTA** contra la Resolución Directoral N° 001243-2021-DDC-CUS/MC; los Informes Nº 001088-2025-OGAJ-SG/MC y Nº 001139-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, través de la Resolución Subdirectoral N° 000210-2020-SDDPCDPC/MC se inicia procedimiento sancionador al señor Martín Huamán Uscamayta por la presunta comisión de la infracción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por edificar sin autorización del Ministerio de Cultura en el predio de su propiedad ubicado al interior del Parque Arqueológico de Pisaq, ubicado en el distrito de Pisaq, provincia de Calca, departamento de Cusco;

Que, el Parque Arqueológico de Pisaq ha sido declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante *Ley N° 23765, Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a varios lugares de la ciudad del Cusco* y a través de la Resolución Directoral Nacional N° 429/INC de fecha 17 de mayo de 2002. Asimismo, fue delimitado por Resolución Directoral Nacional 132/INC de fecha 18 de agosto de 1999;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000175-2021-SDDPCDPC/MC se dispone la ampliación de las imputaciones;

Que, con la Resolución Directoral N° 000811-2021-DDC-CUS/MC /MC se amplía el plazo del procedimiento sancionador;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001243-2021-DDC-CUS/MC se impone la sanción de demolición de lo indebidamente edificado;

Que, con fecha 29 de octubre de 2021 el administrado interpone recurso de apelación en el que se indica, entre otros, **(i)** para determinar que se ha producido la alteración de un bien inmueble prehispánico se debe realizar una intervención especializada que concluya aquello; **(ii)** durante la instrucción del procedimiento se ha acreditado que la propiedad del inmueble es de la señora Marisa Barrientos Álvarez; **(iii)** el inmueble se encuentra dentro de la Comunidad Campesina de Maska la cual se rige por la Ley N° 24656, Ley de Comunidades Campesinas y su estatuto y **(iv)** se ha trasgredido el principio de culpabilidad;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Firmado digitalmente por ESPINOZA SALVATIERRA Jerry FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.09.2025 16:35:11 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **6SP1VUQ**

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión del expediente se tiene que la Resolución Directoral N° 001243-2021-DDC-CUS/MC ha sido notificada con fecha 26 de octubre de 2021 mientras que el recurso de apelación ha sido presentado el 29 del referido mes y año de lo cual se acredita que se ha interpuesto dentro del plazo de ley;

Que, en relación con el primer argumento de la impugnación, tal como se advierte de la lectura de la Resolución Subdirectoral N° 000210-2020-SDDPCDPC/MC, la imputación de cargos se realiza por la presunta comisión de las infracciones descritas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por **(i)** alterar un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y **(ii)** ejecutar obras en dichos bienes sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, sin embargo, a lo largo de la instrucción se ha determinado que el administrado realiza edificaciones sin autorización del Ministerio de Cultura en un bien inmueble prehispánico (Parque Arqueológico de Pisaq) integrante del Patrimonio Cultural de la Nación por lo cual la autoridad de primera instancia impone la sanción por la comisión de la conducta tipificada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, tal como se puede leer en la Resolución Directoral N° 001243-2021-DDC-CUS/MC;

Que, estando a lo descrito, se advierte que lo alegado en este extremo de la impugnación no tiene asidero, dado que la sanción no ha sido impuesta por la alteración del Parque Arqueológico de Pisaq sino por edificar en su interior sin autorización de la autoridad competente. En este sentido, si en el acto impugnado o en la instrucción del procedimiento se hace referencia a la alteración del bien inmueble prehispánico ello constituye una consecuencia de la edificación, empero, no significa que la sanción se haya impuesto por ello;

Que, respecto al segundo argumento del recurso de apelación, de la revisión del expediente se advierte que el administrado no ha presentado descargos en la instrucción del procedimiento como tampoco al ser notificado del informe final de instrucción por lo que mal puede afirmar que está acreditado que la propiedad del inmueble donde se verifica la comisión de la infracción pertenece a otra persona;

Que, en este orden de cosas, no debe perderse de vista que de acuerdo al principio de causalidad a que se refiere el numeral 8) del artículo 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, de lo cual se infiere que determinar o establecer a quién pertenece la propiedad del inmueble donde se detecta la infracción, no constituye un elemento que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **6SP1VUQ**

per se desvirtúe la imputación o la sanción. En este sentido, se debe considerar que a lo largo de la instrucción el administrado no se apersona a la instancia, por consiguiente, nunca alega su falta de responsabilidad;

Que, además, debe observarse que en las inspecciones llevadas a cabo el 26 de junio y 08 de agosto de 2018, cuyas constancias obran en las Actas de Verificación N° 007756 y N° 007768, respectivamente, estuvo presente el administrado y, si bien es cierto, se niega a firmarlas, cierto es también que en la diligencia manifiesta ser propietario del predio lo cual ha quedado consignado en dichos instrumentos;

Que, en lo que atañe al tercer argumento del recurso de apelación, debemos señalar que a través de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, el Estado reconoce dichas comunidades como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo;

Que, como consecuencia de la declaración, la norma prevé que el Estado garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las comunidades campesinas, aspecto que no ha sido cuestionado en el procedimiento sancionador, empero, que tampoco supone que en la propiedad comunal no se aplique el marco legal vigente, máxime cuando nos referimos a dispositivos que regulan los bienes integrantes del Patrimonio Cultural que encuentran sustento en las disposiciones del artículo 21 de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio cultural de la Nación;

Que, en este sentido, la aplicación de las disposiciones del estatuto a que se alude en la impugnación u otros instrumentos emitidos por la comunidad campesina no supone la exclusión, en su ámbito, del marco legal vigente toda vez que ello supondría, entre otros, la inaplicación de las normas que protegen el Patrimonio Cultural de la Nación en todos los ámbitos comunales existentes en el país dejándolos en completa indefensión lo cual conlleva, además, la imposibilidad del Estado de ejercer la prerrogativa de protección de estos en el marco del artículo 21 de la Carta Política;

Que, respecto a la aplicación del principio de culpabilidad, el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG dispone que la responsabilidad es subjetiva, lo que significa que corresponde a la persona que comete el hecho descrito como infracción en la norma. En este sentido, se debe prestar atención a lo desarrollado en la Resolución Directoral N° 001243-2021-DDC-CUS/MC;

Que, en dicha resolución se ha consignado lo suscitado en las inspecciones llevadas a cabo el 26 de junio y 08 de agosto de 2018, cuyas constancias obran en las Actas de Verificación N° 007756 y N° 007768. En dichas diligencias se hace referencia expresa a las exhortaciones realizadas al administrado a fin que detenga los trabajos de edificación que fueron objeto de sanción, con lo cual se acredita su responsabilidad como autor en los hechos investigados;

Que, sin perjuicio de lo expuesto en relación con los argumentos del recurso de apelación, la autoridad de segunda instancia advierte una evidente demora en el trámite del procedimiento recursivo;

Que, en efecto, el recurso de apelación se presenta el 29 de octubre de 2021 y es elevado a la autoridad de segunda instancia el 17 de noviembre de dicho año (Memorando

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **6SP1VUQ**

N° 000513-2021-DDC-CUS/MC), sin embargo, ante un pedido efectuado el 18 de noviembre de 2021 (Memorando N° 000577-2021-OGAJ/MC) el expediente permanece en primera instancia hasta el 07 de agosto de 2025 (Memorando N° 002790-2025-DE-DDC-CUS/MC);

Que, la demora en el trámite contraviene las disposiciones del artículo 218 del TUO de la LPAG en el sentido que la apelación debe ser resuelta en el plazo de treinta días hábiles; las disposiciones del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la norma citada, toda vez que una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento es obtener una decisión en un plazo razonable y las disposiciones del numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la norma indicada en la medida que el principio de celeridad dispone que se debe dotar al procedimiento de la máxima dinámica posible evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento;

Que, no obstante el tiempo transcurrido y la responsabilidad que podría conllevar la dilación descrita, la administración mantiene la obligación de resolver la impugnación conforme a lo descrito en el artículo 199 del TUO de la LPAG debido a que la Procuraduría Pública a través del Memorando N° 002849-2025-PP-DM/MC ha informado que no se han iniciado acciones judiciales respecto a la resolución impugnada;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Disponer la remisión de copia de lo actuado a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones respecto a la demora suscitada en la tramitación del procedimiento recursivo.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor Martín Huamán Uscamayta acompañando copia del Informe N° 001139-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **6SP1VUQ**